

EXPEDIENTE: 02576/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02576/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de noviembre de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema lo siguiente:

“Solicito los montos por arrendamientos de la organización de la olimpiada nacional 2011, hospedaje, alimentación, transporte, uniformes y computadoras, así como copia de los contratos de cada uno de estos arrendamientos en su versión pública, a que empresa se le adjudico, copia de los pagos respectivos a estas empresas y las actas o dictámenes de los procesos adquisitivos y/o arrendamientos” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00315/IMCUFIDE/IP/A/2011**.

II. Con fecha 12 de diciembre de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

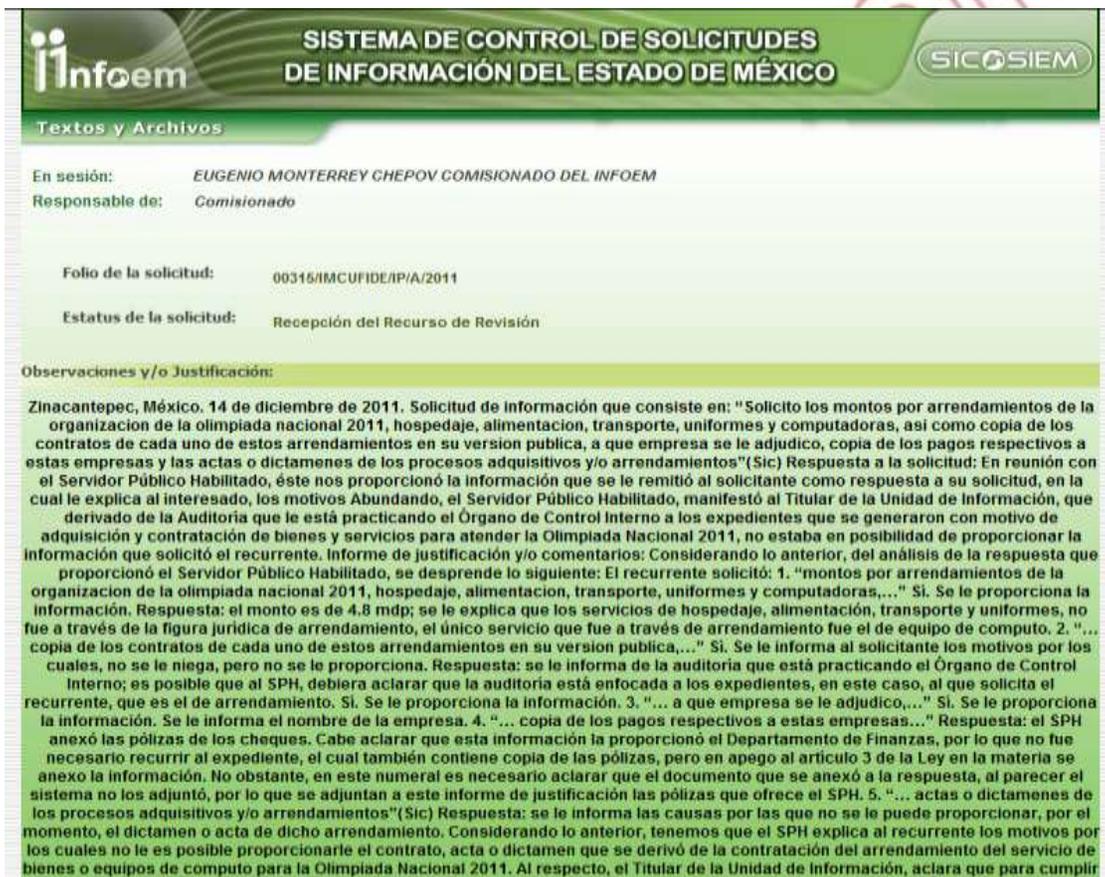
“El Servidor Público Habilitado proporciona la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en cuadro anexo, el cual contiene en qué consiste dicha solicitud, y la respuesta a cada uno de los requerimientos que integran a la misma.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud” **(sic)**

EXPEDIENTE: 02576/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **02576/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM)

Textos y Archivos

En sesión: EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM
 Responsable de: Comisionado

Folio de la solicitud: 00315/IMCUFIDE/IPA/2011
 Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación:

Zinacantepec, México, 14 de diciembre de 2011. Solicitud de información que consiste en: "Solicito los montos por arrendamientos de la organización de la olimpiada nacional 2011, hospedaje, alimentación, transporte, uniformes y computadoras, así como copia de los contratos de cada uno de estos arrendamientos en su versión pública, a que empresa se le adjudico, copia de los pagos respectivos a estas empresas y las actas o dictámenes de los procesos adquisitivos y/o arrendamientos"(Sic) Respuesta a la solicitud: En reunión con el Servidor Público Habilitado, éste nos proporcionó la información que se le remitió al solicitante como respuesta a su solicitud, en la cual le explica al interesado, los motivos Abundando, el Servidor Público Habilitado, manifestó al Titular de la Unidad de Información, que derivado de la Auditoría que le está practicando el Órgano de Control Interno a los expedientes que se generaron con motivo de adquisición y contratación de bienes y servicios para atender la Olimpiada Nacional 2011, no estaba en posibilidad de proporcionar la información que solicitó el recurrente. Informe de justificación y/o comentarios: Considerando lo anterior, del análisis de la respuesta que proporcionó el Servidor Público Habilitado, se desprende lo siguiente: El recurrente solicitó: 1. "montos por arrendamientos de la organización de la olimpiada nacional 2011, hospedaje, alimentación, transporte, uniformes y computadoras,..." Si. Se le proporciona la información. Respuesta: el monto es de 4.8 mdp; se le explica que los servicios de hospedaje, alimentación, transporte y uniformes, no fue a través de la figura jurídica de arrendamiento, el único servicio que fue a través de arrendamiento fue el de equipo de computo. 2. "... copia de los contratos de cada uno de estos arrendamientos en su versión pública,..." Si. Se le informa al solicitante los motivos por los cuales, no se le niega, pero no se le proporciona. Respuesta: se le informa de la auditoría que está practicando el Órgano de Control Interno; es posible que al SPH, debiera aclarar que la auditoría está enfocada a los expedientes, en este caso, al que solicita el recurrente, que es el de arrendamiento. Si. Se le proporciona la información. 3. "... a que empresa se le adjudico,..." Si. Se le proporciona la información. Se le informa el nombre de la empresa. 4. "... copia de los pagos respectivos a estas empresas..." Respuesta: el SPH anexó las pólizas de los cheques. Cabe aclarar que esta información la proporcionó el Departamento de Finanzas, por lo que no fue necesario recurrir al expediente, el cual también contiene copia de las pólizas, pero en apego al artículo 3 de la Ley en la materia se anexó la información. No obstante, en este numeral es necesario aclarar que el documento que se anexó a la respuesta, al parecer el sistema no los adjuntó, por lo que se adjuntan a este informe de justificación las pólizas que ofrece el SPH. 5. "... actas o dictámenes de los procesos adquisitivos y/o arrendamientos"(Sic) Respuesta: se le informa las causas por las que no se le puede proporcionar, por el momento, el dictamen o acta de dicho arrendamiento. Considerando lo anterior, tenemos que el SPH explica al recurrente los motivos por los cuales no le es posible proporcionarle el contrato, acta o dictamen que se derivó de la contratación del arrendamiento del servicio de bienes o equipos de computo para la Olimpiada Nacional 2011. Al respecto, el Titular de la Unidad de Información, aclara que para cumplir

EXPEDIENTE: 02576/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

con el principio de máxima publicidad que establece el artículo 3 de la Ley en la materia, se tenía que solicitar al Órgano de Control Interno el Expediente, lo cual implica, de acuerdo a las políticas que estableció la Secretaría de la Contraloría, en el sentido de que todo expediente que tuviera en su poder la Contraloría Interna, tendría que solicitarse a través de dicha Secretaría, y ésta, a su vez, informaría de una posible clasificación del expediente hasta su conclusión o cause estado. Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente considere las causas que presenta el Servidor Público Habilitado, al no estar en posibilidades de proporcionar la información requerida y que no niega la información o "pone" pretextos para proporcionarla, como lo esgrime el recurrente en el recurso de revisión, en el rubro de "acto impugnado" y/o sus razones o motivo de la inconformidad que expone. Esta solicitud de información, fue comentada con el Titular del Órgano de Control Interno, quien está de acuerdo con la respuesta que ofrece el SPH correspondiente. Atentamente.

Cerrar

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta, e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud de información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e informe justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se anexa contrato, acta de Comité o algún documento que avale la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que pareciera que no se quiere entregar la información, pues tampoco adjunta oficio de la auditoría a que hace referencia.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se cumple o no con la solicitud de información.
- b).La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si con ella se completa la solicitud de información respecto de los puntos petitorios.

En atención a lo anterior, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**

Solicitud de información	Respuesta y/o Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
1. Solicito los montos por arrendamientos de la organización de la Olimpiada Nacional 2011, hospedaje, alimentación, transporte, uniformes y computadoras	Los servicios de hospedaje, alimentación, transporte y uniformes, no fue a través de la figura jurídica de arrendamiento, el único servicio que fue a través de arrendamiento fue el de equipo de computo, y fue por un monto de 4.8 mdp	✓ Se informa que sólo el equipo de cómputo fue arrendado y proporciona el monto del arrendamiento.
2. Copia de los contratos de cada uno de estos arrendamientos en su versión publica	El expediente se encuentra para su revisión en el Órgano de Control Interno, toda vez que se está practicando Auditoría al Departamento de Recursos Materiales, y será hasta que cause Estado, o hasta que dicha instancia lo libere, se podrá publicar en la página de transparencia del éste Instituto el Contrato y/o proporcionarlo a los interesados que lo requieran. Informe Justificado: “...el Titular de la Unidad de Información, aclara que para cumplir con el principio de máxima publicidad que establece el artículo 3 de la Ley en la materia, se tenía que solicitar al Órgano de Control Interno el Expediente, lo cual implica, de	X No se proporciona contrato de arrendamiento de equipo de cómputo que acepta se llevó a cabo, sólo aduce que el expediente se encuentra en revisión por el Órgano de Control Interno, y será ante la Secretaría de la Contraloría ente quien deberá solicitarlo.

5.- Actas o dictámenes de los procesos adquisitivos y/o arrendamientos.

En este contexto, por lo que hace a los **numerales 2 y 5, EL SUJETO OBLIGADO** refiere que el expediente que contiene los documentos en cuestión, se encuentra para su revisión en el Órgano de Control Interno, toda vez que se está practicando auditoría al Departamento de Recursos Materiales y será hasta que cause estado o hasta que dicha instancia lo libere que se podrá publicar el contrato respectivo; posteriormente al rendir Informe Justificado, refiere que “de acuerdo a las políticas que estableció la Secretaría de la Contraloría, en el sentido de que todo expediente que tuviera en su poder la Contraloría Interna, tendría que solicitarse a través de dicha Secretaría y esta a su vez, informaría de una posible clasificación del expediente hasta su conclusión o cause estado”.

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de la materia, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal, ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas en este sentido, por el Constituyente Permanente del orden federal, en la reforma al artículo en cita:

“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

En este sentido la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apegue a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I.- El poder ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos auxiliares, fideicomisos públicos y Procuraduría General de Justicia:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar el derecho a la información pública.”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

De lo anterior se desprende que el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de México, en su calidad de organismo público del Poder ejecutivo del Estado, es **EL SUJETO OBLIGADO** de la Ley de Transparencia y en este sentido la información pública que genera, administra o posee en el ejercicio de sus funciones, es pública

Aunado a ello, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) La información que por razones de interés público, debe clasificarse como reservada de manera temporal, y

2º) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales o interés privados, debe clasificarse como confidencial, sin que exista una temporalidad para su acceso.

En efecto, es necesario reiterar que para que opere las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado, el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debidamente fundamentación y motivación).
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos).
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar.

Las argumentaciones encuentran cobijo en el mandato de los preceptos aludidos, mismos que señalan de manera textual lo siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejarán de existir los motivos de su reserva”.

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)"

“Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información
(...)"

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;**
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y**
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.”**

Para el cumplimiento de dicha obligación, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Del marco jurídico que antecede, queda claro que la única razón para negar la información es que la misma se encuentre clasificada y en este sentido la Ley de la materia determina el procedimiento a seguir cuando se aprecia que la información que se solicita, es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de lo anterior, se concluye que para clasificar la información como reservada deberán reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información la turna al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado analiza el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse lo hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Información y le entrega la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sustenta la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad convoca al Comité de Información y presenta el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.

EXPEDIENTE:

02576/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los elementos de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Para el caso concreto, se advierte que se notificó como respuesta al particular que la información de referencia no puede ser proporcionada por encontrarse el expediente que contiene la misma en revisión por parte del Órgano de Control Interno, en virtud de auditoría llevada a cabo al Departamento de Recursos Materiales, hasta en tanto no haya causado estado; sin que ello se justifique con el acuerdo de Comité de Información que dictamine alguna causa de clasificación de acuerdo a la normatividad transcrita.

Más aún, el hecho alegado por **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir el Informe de Justificación, carece de total fundamento, puesto que no basta con una determinada política de un sujeto obligado en específico – lo cual no fue acreditado-, para negar la solicitud de información que obra en poder de diverso sujeto obligado; esto es no basta con que se alegue que de acuerdo a políticas de la Secretaría de la Contraloría, la información que forma parte de auditoría, debe solicitarse a ésta y será la misma quien emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

Lo anterior en atención a que el hecho de que se esté llevando a cabo una auditoría a un determinado departamento, no implica que la información en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, deba ser considerada como reservada hasta que culmine dicha auditoría, puesto que la documentación solicitada existe y es definitiva se detecte o no irregularidad alguna por el Órgano de Control Interno.

Por otra parte, cabe recordar que la información solicitada a que se refieren los numerales 2 y 5, se hace consistir en copia de los contratos de cada uno de éstos arrendamientos en su versión pública y actas o dictámenes de los procesos de adquisitivos y/o arrendamientos.

En ese sentido, la naturaleza de la información solicitada es eminentemente pública, más aún, cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por la **Constitución General**, que a la letra dispone:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)"

El dispositivo legal en cita concatenado con el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, en materia de derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es irrefutable que el empleo de los recursos públicos, debe guiarse por diversos criterios, y el de la transparencia y honradez forman parte de ellos; por ello precisamente, la ciudadanía, se instituye como un fiscalizador social del gasto público, a la par de los mecanismos formales de evaluación, control y fiscalización.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por ello, prevalece sin duda un interés público por conocer el gasto que realizan los órganos públicos de esta entidad federativa, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, al tratarse de contratos de arrendamiento y los pagos correspondientes, implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad; más aun cuando el artículo 7 de la Ley de la materia se dispone que "Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos." De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con contratos o convenios, que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, se encuentra está vinculada con información pública de oficio.

En efecto, cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *“información pública de oficio”*, cabe decir que se trata de *“un deber de publicación básica”* o *“transparencia de primera mano”*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Para el caso en particular, resultan aplicables al rubro en estudio las obligaciones siguientes:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)”.

Por lo tanto, procede ordenar la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, al tratarse de información de acceso público, y de ser el caso en su versión pública, lo que significa que la totalidad del documento no es de acceso restringido, siendo que de ser proporcionada en dicha versión deberá acompañar el acuerdo respectivo por parte del Comité de Información en el que funde y motive las razones por la que se estimó testar o suprimir algunos de los datos de dichos soportes documentales, ello en términos del artículo 30 fracción III y en relación con el artículo 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia.

Esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Siendo el caso, que para esta Ponencia se puede reconocer que tales soportes documentales pueden estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (contrato) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los sujetos obligados en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite reconocer que resultaría justificable la clasificación en la información solicitada de algunos de los datos en ella contenidos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité, que deberá ser adjuntado y acompañado al momento de cumplimiento de esta resolución; caso contra.

Ahora bien, por cuanto hace al **numeral 4** de la solicitud, consistente en copia de los pagos respectivos; si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que adjunta a su respuesta póliza del anticipo, lo que ratifica en el Informe de Justificación, la realidad es que no fue adjuntado el documento de mérito ni a la respuesta ni al Informe de Justificación a que se ha hecho referencia.

En este contexto, es importante recordar lo que al respecto establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

II.- Entregar en su caso, a los particulares la información solicitada;

(...).”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...)

De forma consecuente los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que:

“CUARENTA Y CUATRO.- (...)

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM

En el caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

(...)”.

De lo anterior, resulta evidente que aún cuando se aduce que se adjunta la información relaciona con el numeral en estudio, lo cierto es que la misma no fue anexada ni a la respuesta, ni al informe justificado respectivo, por lo resulta evidente en este sentido que la falta de entrega de la información se traduce en la negativa de proporcionar la misma.

Y toda vez que la misma se refiere a los pagos efectuados a las empresas con quienes se contrató arrendamiento para la olimpiada nacional 2011 a que se refiere la solicitud de origen, la misma resulta indubitablemente pública porque se refiere al ejercicio del gasto.

En este contexto, resulta evidente que aún y cuando no se niega el acceso a la misma, el hecho de no haber proporcionado la información de mérito al particular, se traduce en una negativa del derecho de acceso a la información y por tanto debe proporcionarse la misma a **EL RECURRENTE** en los términos solicitados, esto es vía **EL SUCOSIEM**.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable al pretender que en virtud de una supuesta auditoría por parte del Órgano de Control Interno, no es factible proporcionar la información solicitada, además de no adjuntar el soporte documental a que hace referencia en la respuesta a la solicitud de origen.

Por ende, se configura una respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta** y son **fundados los agravios** hechos valer por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de configurarse una respuesta desfavorable como causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SUCOSIEM** respecto de la organización de la Olimpiada Nacional 2011 lo siguiente:

- Copia de los contratos de cada uno de estos arrendamientos en su versión pública.
- Copia de los pagos respectivos a estas empresas.

EXPEDIENTE: 02576/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

<p>AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>AUSENTE EN LA SESIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
--	---

<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02576/INFOEM/IP/RR/2011.